



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que:

“radiqué el 12 de junio de 2021 Petición a través del sistema de PQRS de Bogotá, petición que se registró con número de radicado 1854922021, donde solicité: “Se fije fecha y hora para audiencia de impugnación del foto comparendo número 11001000000030396420 impuesto según sistema de SIMAT el 19 de abril de 2021 y presuntamente notificado el 24 de mayo de 2021 (según el mismo sistema)” (adjunto copia) 7. El 17 de junio de 2021 se allegó respuesta por parte de la secretaria de movilidad indicando que: “En atención a su solicitud, se le informa que se procedió a requerir al área de agendamientos de la Subdirección de contravenciones, donde le será enviada toda la información de la diligencia de impugnación, indicando el día, hora y lugar, dicha información será enviada al EMAIL lorenavegaaponte@gmail.com, con lo cual se le hace la recomendación de revisar su bandeja de entrada y Spam, se le recuerda que dicho procedimiento se realiza por única vez; con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes y si lo considera allegue el material probatorio que crea necesarios. En los anteriores términos se da respuesta a los requerido. Lo invitamos a calificar la calidad de la contestación brindada en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> Esto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

nos ayudará a prestar un mejor servicio. Gracias.” (adjunto copia) 8. Hasta la presente fecha no he obtenido respuesta alguna por parte del área de agendamientos de la Subdirección de contravenciones, por lo que no conozco fecha de audiencia de impugnación. Y frente a la respuesta que dio la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, la misma no resuelve de fondo mucho menos es clara.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a que se fije fecha y hora de audiencia virtual para impugnación del comparendo, se realice la vinculación del simit o del área de subdirección de agendamientos y se exhorte a la SECRETARIA DE MOVILIDAD a brindar respuestas de fondo, a fin de que se evite la congestión judicial.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de Julio de 2021, disponiendo notificar a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y VINCULESE DE OFICIO A SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** *expuso que: el 13 de julio de 2021 dio respuesta al accionante en los siguientes términos: Me permito*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

solicitarle se sirva comparecer de manera presencial al SuperCade de Movilidad - Subdirección de Contravenciones de Transito, ubicada en la Calle 13 No. 37- 35 el día 26 de julio de 2021 a las 9:30 A.M. con el fin de realizar apertura de diligencia de impugnación de la orden de comparendo No. 110010000000 30396420. Por medio del presente, se está resolviendo de fondo su solicitud la cual llevo a esta entidad por medio del derecho de TUTELA No. 2021-00571. Se adjunta la citación enviada al correo electrónico inscrito por usted en la solicitud realizada por la plataforma “BOGOTÁ TE ESCUCHA” lorenavegaaponte@gmail.com: (...)

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a que se fije fecha y hora de audiencia virtual para impugnación del comparendo, se realice la vinculación del simit o del área de subdirección de agendamientos y se exhorte a la SECRETARIA DE MOVILIDAD a brindar respuestas de fondo, a fin de que se evite la congestión judicial.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por el accionante concretamente en cuanto a que se fije fecha y hora de audiencia virtual para impugnación del comparendo, la cual según la respuesta emitida FUE FIJADA DE MANERA PRESENCIAL PARA EL DÍA 26 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 A.M., EN EL SUPERCARDE DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, UBICADA EN LA CALLE 13 NO. 37- 35; conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio respuesta a lo solicitado y notificación de la comunicación al

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

interesado en el correo electrónico indicado para tal efecto:
lorenavegaaponte@gmail.com

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte accionada la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado de fecha 13 de julio de 2021; junto con su respectiva notificación a la parte accionante realizada el mismo día. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**³

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JORGE ELIECER BUITRAGO SALAZAR** en nombre propio contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: DESVINCULAR a SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT

³ Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e78cb87ced9ef9f492acec045d05239c1cee09884677e70cc3e14
f2305bdb5**

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 23/07/2021 10:06:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>